



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1079/2021-Y**

**ACTOR
TECNICAS Y SOLUCIONES
CONSTRUCTIVAS S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD DEMANDADA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ**

**MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1079/2021-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el siete de octubre de dos mil veintiuno, el C. JOSE LUIS AYALA JULIAN¹, en su carácter de administrador único de la persona moral denominada TECNICAS Y SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A. DE C.V., demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez e impugnó la falta de pago y accesorios de las obligaciones contraídas en el contrato de licitación pública nacional LP-OM-RMYCP-002/2020.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

¹ Personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 8334 pasada ante la fe la Titular de la Notaría Pública número 08 de Colima, la cual consta en autos del expediente generador.



El día ocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de contrato de servicio de arrendamiento puro de vehículos de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de adenda correspondiente al contrato de servicio de arrendamiento puro de vehículos de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escritura pública número 8334. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en original de impresión de factura número 466. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente sumario. **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Así también, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

2

TERCERO. Contestación de la autoridad demandada

En el proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la autoridad dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de contrato de servicio de arrendamiento puro de vehículos fechado el día treinta y uno de julio de dos mil veinte. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple a color de adenda celebrada al contrato de servicio de arrendamiento puro de vehículos mencionado en líneas anteriores, adenda que ya obra en el presente expediente al haber sido anexada por la parte actora a su demanda. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de carta compromiso firmada por el Ing. José Luis Ayala Julián, en su carácter de administrador único y representante legal de "Técnicas y Soluciones Constructivas S.A. de C.V.". **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 5.-**



PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

CUARTO. Ampliación de demanda

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

QUINTO. Constancia de no ampliación de demanda

En auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

SEXTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 77 de la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

- La falta de pago de la cantidad de \$ (4
00/100 m.n.), por incumplimiento en el pago total correspondiente al mes de septiembre según la tabla de amortización contenida en la adenda del contrato de licitación pública nacional LP-OM-RMYCP-0027/2020.
- El pago de gastos financieros por concepto de pago tardío a la factura entregada.
- La devolución de 04 (cuatro) camiones recolectores de basura, los cuales fueron objeto del contrato de arrendamiento por cumplimiento a la vigencia del mismo.
- El pago de la renta mensual pactada dentro del contrato y su adenda por uso de los 04 (cuatro) camiones hasta que los mismos sean devueltos.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:



Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

5

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de los pronunciamientos de la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD



EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

6

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo



Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral del acto que inicialmente se reclama así como de los documentos en los que funda su acción (acto impugnado), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones de la hoy actora sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en nuestro máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.

7

En ese sentido, se desprende que el actor en su escrito inicial demanda el pago por incumplimiento en el pago correspondiente a la última mensualidad fijada en la adenda del contrato de licitación pública nacional LP-OM-RMYCP-002/2020, el pago de los gastos financieros por pago tardío, la devolución de los 04 (cuatro) vehículos concedidos en arrendamiento a favor de la hoy demandada objeto del contrato, así como el pago de la mensualidad de los meses que siguieron teniendo en posesión la hoy demandada de los 04 (cuatro) vehículos, no obstante haya cumplido la vigencia el contrato de mérito.

De manera específica, reclama a la autoridad hoy demandada su obligación de pagar, y como consecuencia de ella, solicita le sea enterada el pago de la cantidad de \$ (pesos 00/100 m.n.), la cual corresponde a la factura número 466, relativa al contrato de servicio de arrendamiento puro de vehículos, celebrado entre

advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, en atención a que la misma constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado único de los conceptos de anulación.

Siendo aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

10

Por cuestión de técnica jurídica, se analizará en primer término lo correspondiente al **incumplimiento contractual** del que se duele el quejoso, con la finalidad de esquematizar la presente para lograr una mejor comprensión entre lo fijado en la litis y su legal procedencia.

Así pues, el promovente menciona que en cumplimiento al contrato de servicio de arrendamiento puro de vehículos suscrito con la demandante, celebrado el treinta y uno de julio de dos mil veinte, adjudicado mediante licitación pública número LP-OM-RMYCP-002/2020,



su representada de manera inicial se comprometió a la entrega por arrendamiento de 6 camiones para el uso de servicios públicos municipales (recolección de basura), cuyas especificaciones se encuentran debidamente asentadas dentro de las cláusulas contractuales, cuyo importe de la renta ascendía a \$ (pesos 00/100 m.n.).

Al no cumplir con las cláusulas relativas al anticipo y pago mensual pactado, refiere el actor que únicamente se entregaron 04 camiones recolectores de basura, quedando pendiente los 02 vehículos los cuales se incluían dentro del clausulado.

Luego entonces, en el mes de enero del año que transcurre, por mutuo acuerdo se firmó una adenda al contrato primigenio, los cuales modificaron las cláusulas primera, segunda, tercera y quinta, reduciendo entre otras cosas, el número de camiones pactados quedando a 04 camiones, mismos que ya se encontraban dentro de la posesión de ese Municipio.

Así también, se modificó el monto a pagar por concepto del arrendamiento de los 04 camiones recolectores de basura, el cual ascendía a la cantidad mensual de \$ (pesos 00/100 m.n.), tal y como quedó establecido en la tabla de amortización contenida en la adenda del contrato de marras, quedando pendiente –según dice- lo correspondiente al último mes, septiembre.

Por lo que, aún y cuando cumplió con su parte, el pago por parte del Ayuntamiento recurrido no llegó por completo, pues se pagó las demás facturas quedando pendiente “otra” por un monto total de \$ (pesos 00/100 m.n.), las cual debió de haberse pagado desde la fecha de emisión de la misma y que fueron presentadas antes de la demanda, esto es, desde primero de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en la adenda del contrato misma.

Aunado a lo anterior, la persona moral demandante también solicita la formal devolución de los 04 camiones recolectores de basura objeto del contrato de arrendamiento y su adenda, toda vez que la vigencia del mismo ha transcurrido en exceso, precisando que ese Ayuntamiento aún sigue haciendo uso de los mismos, sin que se haya estipulado de manera contractual, la entrega de la posesión al término del contrato, por lo que pide además, la renta mensual del tiempo que ha venido utilizando dichos camiones ante la negativa de su devolución, tomando en consideración los montos establecidos en la tabla de amortización contenida en la modificación contractual realizada.

Por su parte la autoridad, medularmente centra sus excepciones aduciendo que no le corresponde el derecho al pago del mes de septiembre ya que le fue enterado el pago total a la parte actora, así mismo dice que no le corresponde el derecho a la devolución de los camiones recolectores, toda vez que existe una carta compromiso firmada por el representante de la demandante en el cual se precisa que los camiones no serían regresados, pues en la cláusula quinta del contrato se ofrece como opción en favor de ese Cuerpo Edificio la compra de los vehículos según los términos y condiciones establecidos en dicha cláusula.

12

→ En primer término, este Tribunal Jurisdicente estima oportuno puntualizar diversas generalidades atinentes a los contratos administrativos, pues la presente *litis* deviene de actos derivados de un incumplimiento de convenio suscrito entre la persona moral (actor) y la autoridad demandada (H. Ayuntamiento Constitucional de Colima), con motivo de la adquisición en arrendamiento de vehículos para la recolección de basura.

El Estado, tratándose de pactos administrativos de los cuales forman parte, pueden manifestarse, bajo los siguientes esquemas:



- **El primero de ellos**, como un ente soberano encargado de velar por el bien común y la obligación de prestar los servicios estipulados en el catálogo previsto en la Constitución General de la República.

En este esquema, el Estado emite resoluciones o determinaciones de forma unilateral, las cuales deviene investidas de imperio. Por consiguiente, se estará en presencia de un acto unilateral que proviene de un Órgano de Estado, cuya impugnación se encuentra ajena al derecho privado, pues en esos casos la entidad pública no actúa en el mismo nivel que el particular, pues la decisión se centra únicamente en su voluntad.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 134, párrafo segundo, de la Constitución Federal y su correlativo 107, párrafo cuarto de la Constitución Local los cuales disponen que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se rigen por el principio de orden público, conforme al cual, deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente, en favor de éste.

13

- **El segundo de ellos**, como entidad jurídica de derecho civil, esto, derivado a que como poseedora de bienes propios que le son indispensables para su buen funcionamiento, le es necesario entrar en relaciones de derecho privado con los poseedores de otros bienes. En esta fase, el Estado, como una persona moral, puede adquirir derechos y contraer obligaciones; de modo que el ciudadano y éste mismo, se encuentran en aptitudes de usar los medios de defensa que la ley les concede, entre ellos, acudir a los órganos jurisdiccionales, para el cumplimiento y defensa de sus derechos.

Ahora bien, aunado a lo anterior, para la determinación de la naturaleza de un contrato administrativo (derecho público), frente a uno civil o mercantil (derecho privado), es necesario analizar los factores

siguientes: i) los contratos privados, la voluntad de las partes es la norma imperante y el consentimiento plasmado, su perfeccionamiento, siendo el objeto los intereses particulares, *contrario sensu* los contratos administrativos los cuales están supeditados al interés público y su objeto es los servicios públicos; ii) en los privados existe una igualdad entre las partes que lo suscriben, en los de carácter administrativo la desigualdad entre particular y Estado contratante, iii) en los privados, las cláusulas son en parte equilibradas acorde a la clase de contrato, en los públicos se dan las llamadas “cláusulas exorbitantes”, iv) en los de derecho privado, la jurisdicción para la solución de controversias suscitados entre las partes recae en los tribunales ordinarios, en los de derecho público, interviene la jurisdicción especial en los tribunales administrativos, si existiesen, o en la propia autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en la ley o lo tipificado en el contrato mismo.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Novena Época. Registro: 189995. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Materia(s): Administrativa, Civil. Tesis: P. IX/200. Página: 324

14

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato



administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Y también el siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 188644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.50 A. Página: 1103

CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.

Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.

15

De la última tesis transcrita, acorde a lo analizado en el texto argumentativo, podemos deducir que para identificar los arreglos administrativos, deben estar presente los siguientes elementos: i) El interés social y servicio público; ii) La desigualdad de las partes, donde necesariamente una de ellas sea el Estado; iii) La existencia de estipulaciones desmedidas en favor del Estado; y, iv) La jurisdicción especial para combatir las controversias.

En el sumario que se estudia, el contrato de servicio de arrendamiento puro de vehículos, celebrado entre la representante legal de la persona moral disconforme y el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, el treinta y uno de julio de dos mil veinte (consta a fojas 07 a 14), así como su adenda de fecha trece de enero de dos mil veintiuno (consta a fojas 15 a 23), representa el modelo de esquema de orden público, configurándose todas y cada una de las características que rigen a los pactos de naturaleza administrativa ya que existe una desigualdad en los derechos que el Organismo demandado le confiere al particular con el contenido de cláusulas exorbitantes que obligan en demasía al cumplimiento de la prestación del servicio para el que fue requerido y finalmente el sometimiento a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Así las cosas, acorde al artículo 2º párrafo primero de la Ley Adjetiva, dispone que la jurisdicción administrativa se ejercerá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, órgano autónomo en su funcionamiento e independiente de emitir y ejecutar sus fallos, en el cual se ejerce el control de legalidad, siendo éste Órgano Jurisdiccional competente para conocer y resolver, atento a la naturaleza administrativa del contrato materia de estudio, pues parte de lo que se reclama en la presente controversia es precisamente el incumplimiento del convenio descrito en el párrafo anterior celebrado entre la entidad descentralizada demandada y el ahora quejoso.

16

Sirve mutatis mutandis, la cita jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2010808. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: PC.II.C. J/1 C (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría

prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

En el caso que nos ocupa, debe hacerse notar que conforme a las reglas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, el presupuesto indispensable que debe cumplir un acto o resolución cuya legalidad pretenda cuestionarse ante esta Instancia de Legalidad, consiste de manera propia en la existencia de un conflicto suscitado entre el Poder Ejecutivo del Estado, Municipios, dependencias que integran la Administración Pública central o paraestatal y los particulares, en una relación de supra a subordinación, acorde al artículo 5º párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

Por tanto, una vez analizada de manera integral la competencia en razón de la materia y dada la naturaleza administrativa de la relación contractual de las autoridades municipales demandadas con el particular agraviado, este Tribunal considera oportuno estudiar de manera minuciosa el contrato administrativo por el cual se derivan los actos impugnados con el fin de determinar lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que el hoy actor demanda a los Servicios de Salud del Estado de Colima, en el presente sumario.

18

②

Así pues, una vez fijados los puntos de disenso, así como las manifestaciones vertidas por las partes contendientes, este Tribunal considera que los conceptos de violación esbozados por la persona moral disconforme en relación al pago último de la mensualidad de septiembre como cumplimiento del contrato de servicio de arrendamiento puro de vehículos resulta improcedente, tal y como se explicará a continuación:

En primer término, resulta necesario apuntar una serie de antecedentes respecto del asunto que nos ocupa, los cuales se



desprenden de los documentos que obran agregados al presente expediente.

Que con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, la persona moral reclamante se adjudicó por el procedimiento de licitación pública nacional número LP-OM-RMYCP-002/2020, el contrato de servicios de arrendamiento puro de vehículos, celebrado por una parte entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y por otra parte Técnicas y Soluciones Constructivas, S.A. de C.V., por conducto de su representada.

Por tal motivo, ante la celebración del acto contractual, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, ambas partes, contrajeron derechos y obligaciones que del mismo documento se desprenden, probanza la cual se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser un documento público cuya firma de la funcionaria pública que lo suscribió se encuentra visible y dentro de las cuales destacan las siguientes:

“CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO PURO DE VEHÍCULOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA; REPRESENTADO EN ESTE ACTOR POR EL C. FELIPE CRUZ CALVARIO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, LA MTRA. KARINA MARISOL HEREDIA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL Y EL C.P. FRANCISCO JOSÉ AMEZCUA DELGADO, COMO TESORERO MUNICIPAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO, SE LES DENOMINARÁ COMO “EL AYUNTAMIENTO”, Y POR OTRA EL C. ING. JOSÉ LUIS AYALA JULIÁN, ADMINISTRADOR ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “TÉCNICAS Y SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS, S.A. DE C.V.”, A QUIEN SE LE DENOMINARÁ “EL PROVEEDOR” EN EL TEXTO DE ESTE DOCUMENTO, MISMO QUE CONVIENEN SUJETARSE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. Es objeto del presente contrato el Servicio de Arrendamiento puro de **6 (seis)** Vehículos cuyas características quedan precisamente detalladas en la propuesta técnica presentada por **“EL PROVEEDOR”** dentro del procedimiento de licitación pública nacional LP-OM-RMYCP-002/2020 misma que fuera adjudicada a **“EL PROVEEDOR”** el día 30 de julio del año 2020 en Acta de FALLO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL LP-OM-RMYCP-002/2020, y que se acompaña como anexo 1 en el presente contrato.

TERCERA: ESPECIFICACIONES DE PRECIOS UNITARIOS.- **“EL PROVEEDOR”** se obliga otorgar en arrendamiento puro 6 (seis) vehículos objetos de este contrato, de conformidad con la cláusula **PRIMERA** de este instrumento y el cuadro de especificaciones que a continuación se detallan:

NO.	MATERIAL	UNIDAD	PLAZO (MESES)	RENTA MENSUAL NETO
	Vehículo con chasis Modelo FL360 con grúa canasta tipo CFE de 13.10 metros, Marca FREIGHTLINER, modelo 2020.	1 unidad	14 MESES	
	Vehículo con chasis Modelo M2 35K con Caja cielo abierto de 20 M3 con sistema levante para descarga, Marca FREIGHTLINER, modelo 2020.	1 unidad	14 MESES	
	Vehículo con chasis Modelo M2 35K con Compactador de basura 21 Y3, Marca FREIGHTLINER, modelo 2020.	1 unidad	14 MESES	
	Astilladora BC 1000 XL, BRUSH CHIPPER, modelo 2020.	1 unidad	14 MESES	

20

Total I.V.A. Incluido RENTA MENSUAL: \$
(00/100 M.N.)

CUARTA.- MONTO DEL CONTRATO.- “EL AYUNTAMIENTO” cubrirá a **“EL PROVEEDOR”**, por concepto del Arrendamiento de los 6 (seis) vehículos que se establecen en las cláusulas **PRIMERA Y SEGUNDA**. la cantidad Mensual de: \$

(00/100 m.n.) con IVA incluido. Previa **carta de satisfacción** por parte de la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, Colima. Quien será el encargado de realizar el trámite de la captura de la factura, verificar la suficiencia presupuestal y generar la orden de pago del mes correspondiente.

CUARTA: MONTO DEL CONTRATO.- “EL AYUNTAMIENTO” cubrirá a **“EL PROVEEDOR”**, por concepto del Arrendamiento de los 6 (seis) vehículos que se establecen en las cláusulas



PRIMERA Y SEGUNDA, la cantidad mensual de: \$
(pesos 00/100 m.n.) con IVA incluido. Previa **carta de satisfacción** por parte de la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez. Quien será el encargado de realizar el trámite de la captura de la factura, verificar la suficiencia presupuestal y generar la orden de pago al mes correspondiente.

QUINTA. FORMA DE PAGO Y CONDICIONES DE PAGO. La forma de pago será en moneda nacional, en 14 pagos, iniciando con un mes de renta el día 15 de agosto del 2020 (

PESOS M.N. 00/100) IVA INCLUIDO, más un mes de renta en depósito (PESOS M.N. 00/100 M.N.) IVA INCLUIDO **como pago INICIAL**, mediante transferencia bancaria a la **Cuenta** de la INTITUCION **CLABE Interbancaria:**

y posteriormente los días 15 de cada mes, por 12 meses más hasta el 15 de agosto del 2021 y el 15 de septiembre del 2021 vigencia del presente contrato ya no se cubrirá renta en virtud de tomarse el mes de renta en depósito que se otorgó como pago inicial; las rentas son fijas y forzosas durante el plazo de arrendamiento y libres de cualquier tipo de ajuste, incremento, reducción o variación; y previa entrega de las fianzas correspondientes, entregando en tiempo y forma las facturas mensualmente para el debido procesamiento del pago correspondiente.

Una vez concluido el Plazo del ARRENDAMIENTO de los vehículos, objeto del presente contrato "EL PROVEEDOR" de acuerdo a la propuesta económica ofrecida en la licitación pública nacional LP-OMRYCP-002/2020 al momento del pago del último MES DE ARRENDAMIENTO Ofrece la Opción de compra de los seis vehículos objeto del contrato al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en la Cantidad de \$ (PESOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL IVA INCLUIDO) cada uno. El H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Acepta la propuesta de compra en los términos y condiciones

que se establecen en la presente CLAUSULA una vez cumplido el último pago de ARRENDAMIENTO y para tal efecto el proveedor emitirá la FACTURA de cada uno de los vehículos a favor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Quedando de este modo en propiedad del H. Ayuntamiento los seis VEHICULOS objeto de este contrato.

SEXTA. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. La vigencia del contrato será por un plazo de 14 meses contados a partir de la firma del presente.

En caso de incumplimiento por parte de **"EL PROVEEDOR"** para entregar los bienes arrendados, **"EL AYUNTAMIENTO"** le comunicará por escrito tal circunstancia de manera inmediata para que dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha en que haya ocurrido el incumplimiento, corrija la omisión de cumplimiento en caso de que **"EL PROVEEDOR"** no subsane y cumpla con la entrega correspondiente, **"EL AYUNTAMIENTO"** procederá a la rescisión automática del contrato(sic)".

22

Que con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se realizó una adenda al contrato primigenio en retro líneas descrito en la que ambas partes involucradas firmaron de aceptación modificando en lo particular las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, probanza la cual se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser un documento público cuya firma de la funcionaria pública que lo suscribió se encuentra visible y cuyas cláusulas contractuales modificadas se describen a continuación:

UNICA: Las partes acuerdan modificar las cláusulas **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA** del contrato primigenio celebrado en fecha 31 de julio del presente 2020, para quedar definitivamente de la siguiente forma:



especificaciones se encuentran debidamente establecidas en la cláusula tercera.

En este sentido, de manera primigenia por el servicio contratado por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se obligó a pagar al proveedor la cantidad máxima mensual de \$ (pesos 00/100 m.n.), incluyendo el impuesto al valor agregado (IVA), de conformidad con todos y cada uno de los conceptos descritos en las especificaciones de precios unitarios en el convenio de referencia.

Asimismo, se pactó que el pago se efectuaría en moneda nacional, en contra entrega del producto y una vez enteradas a esa entidad municipal las facturas se generaría la orden de pago al mes correspondiente los días 15 de cada mes.

Desde luego que, en el pacto aludido, se presentaron diversas disposiciones sobre los cuales el proveedor debía hacer entrega de los productos convenidos, así como las causales de rescisión administrativa y terminación anticipada del acuerdo de voluntades y el procedimiento relativo, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Las modificaciones efectuadas al contrato primigenio, particularmente en sus cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, actualizaron el objeto del contrato, la entrega de los productos, las especificaciones de los precios unitarios, el monto del contrato con gráfica de amortización, así como la forma y condiciones de pago, por lo que el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se obligó a pagar al proveedor la cantidad máxima mensual de \$ (pesos 00/100 m.n.), incluyendo el impuesto al valor agregado (IVA), de conformidad con todos y cada uno de los conceptos descritos en las especificaciones de precios unitarios en la adenda del convenio de referencia.

Luego entonces, del análisis de las documentales ofertadas por las partes que integran el juicio contencioso de mérito, este Tribunal advierte que ha sido cubierta la mensualidad del monto adeudado de conformidad con la tabla de amortización correspondiente al año 2021 referente al mes de septiembre por la cantidad de \$ (pesos 00/100 m.n.), mismo que reclamaba la persona moral demandante.

Lo anterior, toda vez que la propia empresa actora exhibió diversa factura con folio 466 de fecha de emisión primero de octubre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$ (pesos 00/100 m.n.) con folio y sello digital la cual se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser documento que cumple los requisitos fiscales, entre otros, el registro federal de causantes, domicilio y concepto facturado, generando en su expedición un folio y sello digital, lo que garantiza la fiabilidad de su contenido y por su parte la autoridad demandada exhibió diverso reporte de transferencia SPEI expedida por Banco Mercantil del Norte S.A., de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, el cual se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno pues no obstante de carecer de certificación alguna por funcionario bancario autorizado para darle la autenticidad debida, éste no fue objetado por la contraparte, documento que resulta idóneo para corroborar que de manera efectiva se realizó el pago por la cantidad requerida en la factura 466, de lo que se deduce que sí fue cubierta la totalidad del monto contratado según la tabla de amortización contenida en la adenda del contrato de arrendamiento puro de vehículos de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.

En consecuencia de lo anterior, se estima que resulta improcedente la acción de pago de la mensualidad de septiembre por incumplimiento al contrato de servicio de arrendamiento puro de vehículos suscrito con la



demandante, celebrado el treinta y uno de julio de dos mil veinte, adjudicado mediante licitación pública número LP-OM-RMYCP-002/2020, así como su adenda, toda vez que la materia del mismo radicaba en el pago de pesos en favor de la persona moral actora, existiendo constancias que ya fue pagada la totalidad del monto contratado.

Por otra parte, resulta procedente la diversa prestación demandada por la parte actora consistente en la devolución de los 04 (cuatro) camiones objeto del contrato, los cuales fueron entregados en arrendamiento en favor del Municipio de Villa de Álvarez, bajo los siguientes razonamientos.

El arrendamiento, siendo una figura jurídica inmersa en el ámbito del derecho civil, define su naturaleza cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa o bien, y la otra, a pagar por ese uso o goce un determinado precio².

En ese sentido se obtiene de la presente controversia administrativa, que el contrato de servicio de arrendamiento puro de vehículos signado entre los contrayentes aquí contendientes el día treinta y uno de julio de dos mil veinte, así como su adenda formulada el trece de enero de dos mil veinte, dentro del contenido del marco contractual, la persona moral demandante se obligó a la entrega en arrendamiento de 04 (cuatro) vehículos en favor del Cuerpo Edificio demandado, el cual se obligó a realizar pagos mensuales en dinero por la cantidad de \$ (pesos m.n.) desde el mes de agosto de dos mil veinte hasta la fecha de expiración del acuerdo de voluntades, a saber, en el último día del mes de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como se observa en la cláusula sexta³ del contrato primigenio.

² Nuevo Código Civil para el Estado de Colima:

ART. 2288.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

³ **SEXTA.- DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.** La vigencia del contrato será por un plazo de 14 meses contados a partir de la firma del presente.

Cabe destacar que no obstante se generó la adenda al contrato de arrendamiento materia de la litis, la finalidad de la misma fue modificar las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, quedando intocado la temporalidad del mismo, esto es, un plazo de 14 meses a partir de su perfeccionamiento.

Bajo ese contexto, tomando en consideración la finalidad del contrato de arrendamiento pactado, se estima que por una parte el arrendador se obligó a la entrega de 04 (cuatro) camiones en favor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y, éste último se obligó al pago de una suma mensual, obedeciendo a la vigencia del mismo, esto es, un goce temporal traducido en 14 meses desde la fecha de la firma del contrato, siendo el treinta y uno de julio de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que resulta incuestionable que el goce y uso de los camiones cumplió su objeto, feneciendo el derecho a esa municipalidad de seguir en posesión de los mismos, pues como se dijo en líneas anteriores, el término pactado dentro de la cláusula sexta referente a la vigencia del contrato, ha terminado, por lo que jurídicamente el demandante, no tiene más la obligación de ceder en favor del Ayuntamiento demandado, los camiones otorgados en arrendamiento.

28

Es por ello, que una vez cumplido el plazo establecido dentro del mapa contractual, quien se encuentra en posesión de los 4 (cuatro) camiones, debe entregárselos a nueva cuenta al propietario, siendo la persona moral demandante quien tiene ese carácter.

Sin que sea óbice de lo anterior, este Tribunal Jurisdicente no soslaya las manifestaciones del municipio recurrido, en cuanto a la existencia de diverso documento el cual contiene diversas manifestaciones de libre voluntad del ahora actor denominada "carta compromiso", en la cual refiere que al momento del último pago del mes de arrendamiento, éste ofrece en donación los seis vehículos objeto del contrato, pagando el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, la cantidad de



§ (un pesos m.n.), obligándose el propio actor a emitir la factura en favor del municipio arrendatario.

Sin embargo, una vez analizada la carta compromiso de referencia, al ser un documento privado el cual no contiene fecha cierta, carece de eficacia probatoria, pues no cumple con los requisitos para su legal expedición ni mucho menos se obtiene en qué momento durante la vigencia del acto contractual fue signado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 164080. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 33/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 314. Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.

29

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento. Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él.

Lo anterior, sumado a que deviene notorio que resulta inaplicable lo estipulado en la carta compromiso, pues del contenido del oficio se obtiene que el ofrecimiento en donación de los vehículos asciende a 06 (seis) camiones, mismo que se corrobora con la cláusula quinta del contrato de

treinta y uno de julio de dos mil veinte, empero, cuyo contenido quedó sin efectos al momento de integrarse la adenda del trece de enero de dos mil veintiuno, el cual modificó sustancialmente la cláusula primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en lo relativo al número de camiones recolectores de basura, reduciéndolo a 04 (cuatro), así como el pago por la contraprestación siendo de \$ (pesos m.n.) a \$ (00/100 m.n.), tal y como se advierte en el esquema de amortizaciones de la adenda citada, sin estipular dentro del mapa contractual (contrato primigenio y adenda), la cesión y/o compra de los vehículos otorgados en arrendamiento en favor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, una vez concluido el plazo del contrato.

Es decir, la autoridad demandada pretendía invocar un derecho contraído dentro del contrato primigenio, mismo que se albergaba en la cláusula quinta correspondiente a forma y condiciones de pago, la cual habría quedado sin efectos jurídicos para las partes ante la adenda realizada el trece de enero de dos mil veintiuno y cuyas disposiciones modificaban el clausulado primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, sin que se incluyera en las nuevas modificaciones a las disposiciones, la donación de los vehículos objeto del contrato en favor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, lo que indica de manera evidente, que una vez concluida la vigencia del contrato de arrendamiento de los 04 (cuatro) camiones, éstos deben ser entregados a su arrendador propietario.

Finalmente, resulta también **procedente** el pago de la renta mensual de la cantidad pactada dentro del contrato de arrendamiento puro de vehículos de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, así como su adenda de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, pues resulta inconcuso que a la fecha de la emisión de la presente sentencia definitiva, no le han sido entregados los 04 (cuatro) camiones objeto del contrato a la persona moral disconforme, no obstante la vigencia del mismo ha finalizado (treinta de septiembre de dos mil veintiuno), por lo que al tener posesión el municipio hoy demandado de los vehículos otorgados en



arrendamiento se obtiene que éste último ha seguido utilizando los automotores para el fin destinado dentro del contrato, aunado a que la autoridad no aportó medios de convicción que demostraran que en la actualidad dichos vehículos recolectores no se encuentran bajo su resguardo ni mucho menos que no se encuentren utilizándolos para el propósito para lo cual fueron destinados (recolección de residuos sólidos).

Como resultado procede su legal pago, el cual deberá tomarse en consideración desde el día siguiente en que se dio por terminado el acuerdo de voluntades hasta la devolución al arrendador de los 04 (cuatro) camiones bajo posesión del Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Bajo las consideraciones anteriores, lo procedente es declarar la devolución de los vehículos y la procedencia de su pago mensual inmediato; restituyendo el goce de sus derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa que cita lo siguiente:

Artículo 118. Efectos de la sentencia

1. *En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

En consecuencia, se declara la nulidad de la negativa expresa de la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez a la entrega de los vehículos arrendados objeto del contrato aquí dilucidado, en consecuencia, se realice de manera inmediata la devolución de los 04 (cuatro) camiones cuyas características se encuentran precisadas dentro de la adenda de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, así como la procedencia del pago de la cantidad mensual de \$ (setecientos sesenta mil pesos 00/100 m.n.), por el tiempo extra-contrato en que dicha entidad municipal ha tenido en posesión los vehículos propiedad de la persona moral demandante hasta la fecha de su formal devolución.

obligación hubiera ingresado a su patrimonio determinada prestación de carácter pecuniario o susceptible de valuarse en dinero y así obtener una ganancia lícita. De ahí que es necesario que se pruebe durante el procedimiento la existencia del daño para que proceda la condena y se pueda dejar su cuantificación en ejecución de sentencia, toda vez que entre el incumplimiento y los daños y perjuicios existe vinculación, porque éstos son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultada parcialmente **fundada** la acción intentada en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO. Resultó **improcedente** el pago de la cantidad de \$ (pesos 00/100 m.n.), por incumplimiento en el pago total correspondiente al mes de septiembre según la tabla de amortización contenida en la adenda del contrato de licitación pública nacional LP-OM-RMYCP-0027/2020.

TERCERO. Se **ordena** la devolución en favor de la persona moral demandante de los 04 (cuatro) camiones cuyas características se encuentran precisadas dentro de la adenda de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, bajo los razonamientos expuestos en el considerando de estudio del presente fallo con el carácter de definitivo.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada al pago mensual de la cantidad de \$ (pesos 00/100 m.n.), por el tiempo extra-contrato en que dicha entidad municipal ha tenido en posesión los vehículos propiedad de la persona moral



demandante hasta la fecha de su formal devolución acorde a los razonamientos vertidos en el último considerando de este fallo.

1º / ->

QUINTO. Se condena al pago de los gastos financieros que deriven del pago mensual por el tiempo extra-contrato en que dicha entidad municipal ha tenido en posesión los vehículos propiedad de la persona moral demandante, por lo cual y para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida lo que corresponde, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo, lo anterior, tomando en consideración los términos de lo precisado en la parte final del correlativo sexto del presente fallo con el carácter definitivo.

SEXTO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

35

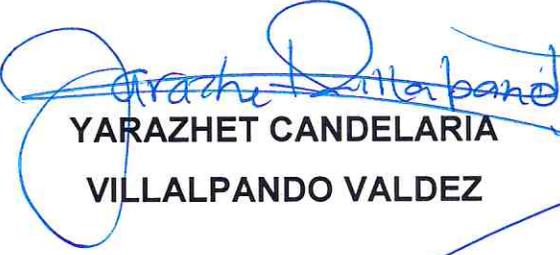
Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

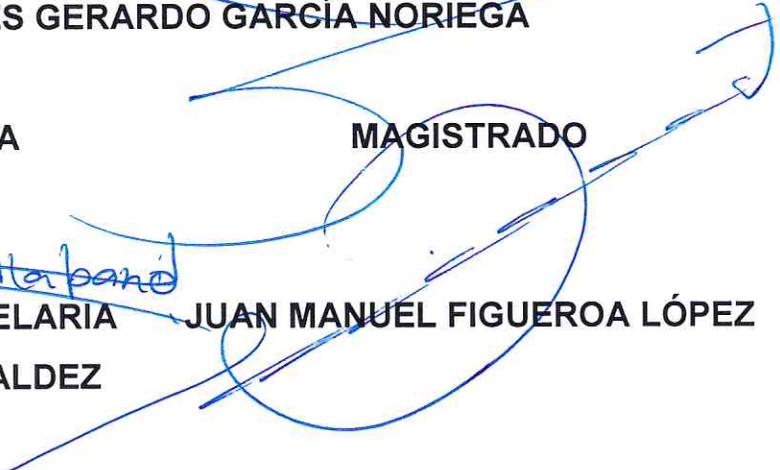
MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-1079/2021-Y.